

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 085/2018

**EXPEDIENTE: 00248/2016 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **085/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0248/2016** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO CENTRO, A
VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO
(29/01/2018).-----**

Glósese a su autos el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/3022/2017 y anexos de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (13/11/2017), presentado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el catorce del mismo mes y año (14/11/2017), suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, en representación legal de la autoridad demandada; visto su contenido téngasele dando cumplimiento a la ejecutoria dictada en

*el presente asunto, así como a la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (27/10/2017); en los términos que le fueron indicadas en las mismas; **en consecuencia**, se tiene por cumplida la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (27/02/2017), sin excesos, ni defectos, por lo que en su oportunidad envíese el presente asunto, al archivo General de este tribunal, como asunto **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUÍDO**.-----”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0248/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

<p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

TERCERO. Los agravios planteados son **infundados**.

Alega en esencia el inconforme que el acuerdo por el que se tiene por cumplida la sentencia emitida en el juicio natural, contraviene el artículo 177, en sus fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque carece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y adolece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basó para tener por cumplida la sentencia; además, de transgredirle su derecho de audiencia, pues la primera instancia soslayó darle vista con el contenido de los escritos SEVITRA/DJ/DCAA/3022/2017 y anexos, y sin realizar ningún análisis de los mismos, tuvo por cumplida la sentencia; eludiendo el carácter de orden público y de interés social que tiene el cumplimiento de las sentencias, insistiendo en que se le

debió dar vista, para no perder la oportunidad de defenderse. Finaliza sus alegaciones aduciendo que la autoridad demandada, ha demostrado solamente estar en vías de cumplimiento a la sentencia.

Cita como apoyo a sus alegaciones los criterios de rubros: *“SENTENCIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.”* y *“EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.”*

Son **infundados** sus manifestaciones en la que arguye que se le transgredió su derecho de audiencia, al no dársele vista con el contenido de los escritos SEVITRA/DJ/DCAA/3022/2017 y anexos; es así, porque en la Ley de Justicia Administrativa no existe precepto legal alguno que obligue al juzgado a concederle la vista a la parte actora, con el escrito u oficio que gire la demandada para acreditar el cumplimiento de la sentencia, pues la facultad de analizar si se ha cumplido o no con la determinación contenida en la sentencia, le corresponde al juzgador, y en todo caso, una vez que se concluya en si se cumplió o no, es cuando el actor tendrá la oportunidad de hacer valer su defensas, en el caso de no estar conforme, de ahí que contrario a lo que afirma, no se le negó el derecho de audiencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, en cuanto a sus agravios en la que fundamentalmente alega que no se ha dado el debido cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio natural, para constatar tal afirmación, se analizan las constancias que integran el expediente de primera instancia, constancias a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto con la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de donde se tiene:

- Sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la que el juzgador de primera instancia declaró la nulidad del oficio impugnado, el cual fue emitido por la autoridad demandada Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para el efecto de que dicte otro en el que se declare incompetente y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte, para que éste le dé trámite al escrito de petición de renovación de concesión y resuelva si ha lugar o no a otorgarla; esto al haber considerado que la autoridad competente

para resolver tal petición, lo es el citado Secretario de Vialidad. (Folios 45 a 47)

- Auto de catorce de marzo de dos mil diecisiete, con el que se determinó que la sentencia había causado ejecutoria, por lo que se requirió a la autoridad demandada Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para que informara y exhibiera copia certificada del documento con el que acreditará el cumplimiento de la sentencia. (Folio 54)
- Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/917/2017, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el que remitió copias certificadas de oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0916/2017, con el que el Director de Concesiones adujo dar cumplimiento a la sentencia y proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con el que dicha autoridad se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por el actor, en la que solicitó la renovación de la concesión *****, para prestar el servicio público de alquiler de acarreo de materiales para la construcción y desecho para la población de *****, Oaxaca y ordenó turnarla al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho procediera. (Folios 62 a 67)
- Auto de once de mayo de dos mil diecisiete, con el que se tuvo a la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dando cumplimiento parcial a la sentencia, requiriendo al Secretario de Vialidad y Transporte, para que cumplimentara la sentencia, ello dando trámite al escrito de petición de renovación de concesión y resolviera si ha lugar o no a otorgar la misma. (Folio 61)
- Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1529/2017, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el que remitió copias certificadas de proveído de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con el que el Secretario de Vialidad y Transporte, dio trámite a la solicitud de renovación y determinó no procedente el otorgamiento de la renovación. (Folios 82 a 98)
- Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por el que se ordenó dar vista a la parte actora con el oficio y anexos indicados en párrafo precedente, para que manifestara lo que a su derecho

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

conviniera, en base a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. (Folio 81)

- Escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el actor y con el que realizó manifestaciones respecto al SEVITRA/DJ/DCAA/1529/2017, así mismo alegó defecto en el cumplimiento de la sentencia por parte del Secretario de Vialidad y Transporte, en el que en todo momento arguyó la incompetencia de dicha autoridad para resolver su petición de renovación. (Folios 113 a 121)
- Auto de cuatro de julio de dos mil diecisiete, con el que se tuvo al actor interponiendo recurso de queja en contra del cumplimiento de la sentencia. (Folio 112)
- Resolución de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se declaró procedente el recurso de queja, al considerar la primera instancia que el Secretario de Vialidad y Transporte incumplió con lo determinado en el considerando cuarto de la sentencia, porque desde su perspectiva en dicho considerando se hizo el análisis del procedimiento y formalidades estipulados en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de cuatro de septiembre de dos mil doce y del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, considerando el resolutor que el Secretario de Vialidad previo a la emisión de la resolución a la solicitud de renovación de la concesión, debe conocer, iniciar e instruir los trámites en la suscripción y autorización de trámites de renovación, auxiliándose del Director de Concesiones y del Jurídico, pues dice la Directora de Concesiones, omitió dar el debido trámite al escrito de solicitud de renovación y al no enviarle todos los antecedentes al Secretario, éste no estuvo en posibilidades de emitir una resolución conforme a derecho, pues dice debió cumplir previamente con las formalidades esenciales del procedimiento conocer, iniciar e instruir los trámites a la petición del escrito de veintiocho de septiembre de dos mil doce. Ordenando finalmente requerir a la demandada Directora de Concesiones cumplimentar debidamente la sentencia, ello dictando acuerdo en alcance al diverso de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en donde a efecto de dar trámite debido a la petición de renovación, envíe

todos los antecedentes a que se hacen referencia en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/03584/2013, para que el Secretario tenga los elementos para resolver respecto de la solicitud de renovación solicitada. (Folios 137 a 141)

- Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3022/2017, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el que remitió copias certificadas de oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3023/2017 y proveído de trece de noviembre de dos mil diecisiete, con el que el Director de Concesiones ordenó turnar los antecedentes a que hace referencia el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/03584/2013 al Secretario de Vialidad y Transporte, para que éste en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho proceda. (Folios 155 a 158)
- Auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho materia del presente recurso de revisión, con el que la primera instancia, tiene a la demandada Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dando cumplimiento a la sentencia y resolución de queja. (Folio 154)

De todo lo puntualizado se destaca, que mediante sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la primera instancia declaró la nulidad del oficio impugnado, para el efecto de que la Directora de Concesiones dictara otro en el que se declarara incompetente y lo turnara al Secretario de Vialidad y Transporte, para que éste le diera trámite al escrito de petición de renovación de concesión efectuada por el actor y resolviera si ha lugar o no a otorgarla, al haber considerado que es dicha autoridad la competente para ello; ordenado así mediante proveído con el que se tuvo por ejecutoriada la sentencia a la Directora de Concesiones, informara y exhibiera copia certificada del documento con el que acreditará el cumplimiento de la sentencia; lo que así hizo dicha autoridad, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con el que se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición de renovación y ordenó turnarla al Secretario de Vialidad y Transporte; cumpliéndose de este modo los lineamientos de la sentencia.

Sin embargo, la primera instancia consideró que la Directora de Concesiones, cumplió sólo de manera parcial, pues dijo que el Secretario de Vialidad y Transporte, no había dado cumplimiento a dicha sentencia, lo que si bien parecería incongruente pues tal

autoridad no fue demandada, fue el propio resolutor quien la vinculo al proceso para el cumplimiento de la sentencia, al considerar y determinar que es él quien debe atender y resolver la petición de renovación; ordenando así, requerirlo para que acreditara el cumplimiento, dando trámite al escrito de petición de renovación y resolviendo si ha lugar o no a otorgarla; cumpliendo con ello mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con el que dio trámite a la solicitud de renovación y determinó no procedente el otorgamiento de la renovación; ante tal actuación, la primera instancia decidió dar vista a la parte actora para que ésta manifestara lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Justicia Administrativa; cumpliendo así con la vista el actor, presentó escrito con el que dijo interponer recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia; alegando en todo momento la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte, para resolver su petición de renovación.

No obstante, a pesar de que como ya se dijo el actor en todo momento sostuvo sus alegaciones por defecto en el cumplimiento de la sentencia, en la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte para atender y resolver respecto a su petición de renovación, la primera instancia **desvió** tal argumento, considerando procedente la queja por alegaciones **que no fueron planteadas** por el quejoso, concluyendo en el incumpliendo de la sentencia, al considerar que el Secretario de Vialidad incumplió con lo determinado en el considerando cuarto de la sentencia, porque desde su perspectiva en dicho considerando se hizo el análisis del procedimiento y formalidades estipulados en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de cuatro de septiembre de dos mil doce y del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, en el considerando cuarto de la sentencia a cumplirse, en efecto se realizó el análisis del artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de cuatro de septiembre de dos mil doce y del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pero para determinar que la Directora

de Concesiones equivocadamente citó tales preceptos como fundamento de su competencia para atender la petición de renovación, y concluir que la autoridad competente para ello, lo es el Secretario de Vialidad y Transporte, declarando así la nulidad del oficio impugnado para el efecto de que la Directora de Concesiones se declarara incompetente y turnara la petición de renovación al Secretario de Vialidad y Transporte para que éste le diera trámite y resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación, **sin que en ningún momento** se determinara por parte de la primera instancia en el considerando que se indica que la Directora de Concesiones para dar cumplimiento a la sentencia debía remitir los antecedentes aludidos en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/03584/2013; **actuación con la que la primera instancia realiza una variación considerable de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**; lo que hace evidente que la primera instancia soslayó los auténticos planteamientos que le fueron realizados en el recurso de queja interpuesto por el actor.

Ahora, tomando en consideración, como ya se determinó en la presente resolución, que la primera instancia de manera equivocada consideró procedente la queja interpuesta por el actor en el juicio natural, en la que concluyó que no se había cumplido la sentencia emitida en el juicio natural, **bajo argumentos que no le fueron planteados**, para posteriormente mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, materia del presente juicio de nulidad, determinar el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada; por seguridad jurídica y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al aquí recurrente, pues no puede quedarse sin análisis las manifestaciones que realizó en el recurso de queja que interpuso, por considerar defecto en el cumplimiento de la sentencia; esta sala superior, debe **reasumir jurisdicción**, en los siguientes términos.

Alegó el impetrante en su escrito de recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no es la autoridad competente para resolver su petición de renovación, porque ninguno de los artículos invocados en la resolución con la que se le negó la renovación de su concesión le otorga competencia para resolver respecto de la misma, puesto que el artículo 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, únicamente lo faculta para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, conocer, suspender,

modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorga el Titular del Ejecutivo; esto es que sólo puede iniciar el procedimiento administrativo, conocer e instruirlo, pero no está facultado para resolver el fondo del mismo. Sustenta sus alegaciones en los criterios de rubros: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR. DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.”* y *“SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS ‘INSTAURAR’ Y ‘SUSTANCIAR’ EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”*.

Continúa sus manifestaciones aduciendo que el artículo 95 Bis, de la Ley de Tránsito Reformada, es inaplicable al caso, al ser inexistente porque la Ley de Tránsito sólo cuenta con treinta y tres artículos, y dicha Ley fue abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado; que también el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, citado como fundamento, ha sido derogado por disposición expresa del octavo artículo transitorio de la citada Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De la lectura integral de esas alegaciones se advierte que se encaminan esencialmente a debatir la falta de competencia por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para atender su petición de renovación de concesión; manifestaciones que no pueden considerarse idóneas para el recurso de apelación por defecto en el cumplimiento de la sentencia que interpuso, porque sus manifestaciones se deben encaminar precisamente combatir y demostrar que existió defecto en el cumplimiento de la sentencia, sin que la competencia del emisor de la resolución con la que se da cumplimiento sea parte de ese defecto, toda vez que, que en la sentencia a cumplirse se determinó que la autoridad facultada para atender la petición de renovación de concesión solicitada por el aquí recurrente, lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte; determinación

respecto de la cual el aquí recurrente tuvo oportunidad de controvertir mediante el recurso de revisión correspondiente, y que omitió realizar, pues no interpuso medio de impugnación alguno en su contra; así ante la ausencia de inconformidad de esa determinación de tener a la Secretaría de Vialidad y Transporte, como autoridad competente para resolver respecto a su solicitud de renovación de concesión, es que se hace patente su aceptación de forma tácita; de ahí lo **inatendible** de sus alegaciones, para demostrar el defecto en el cumplimiento de la sentencia, pues el momento procesal oportuno para realizar tales manifestaciones en cuanto a la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte, lo era cuando se emitió la sentencia en la que se determinó tal competencia y no hasta que ésta diera cumplimiento a la referida sentencia; por lo que resulta **improcedente** el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia que interpuso.

Así, con todo lo anterior se puede concluir que la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la que se declaró la nulidad del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3584/2013, de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para el efecto de que ésta **dicte** otro, en el que se **declare incompetente y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte**, para que éste en el ejercicio de las facultades concedidas por acuerdo delegatorio publicado el cuatro de septiembre de dos mil doce, **dé trámite** al escrito de petición de renovación de concesión y **resuelva** si ha lugar o no a otorgar la renovación, **se ha cumplido a cabalidad**, por ambas autoridades, esto es, la demandada (Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte) y la que fue vinculada al proceso para el cumplimiento de la sentencia por el juzgador (Secretario de Vialidad y Transporte).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Pues como ya se puntualizó en párrafos precedentes; la primera lo hizo mediante el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con el que, como le fue ordenado en la sentencia **se declaró incompetente** para continuar conociendo de la petición de renovación de concesión formulada por el actor y **ordenó turnarla** al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, como a continuación se ve: ***“PRIMERO. Esta Dirección a mi cargo se declara legalmente incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por el ciudadano ***** , en el cual solicita la renovación de la concesión ***** de fecha 23 de agosto del año 2004, para prestar el servicio público de alquiler de acarreo de materiales para la construcción y desechos para la***

población de Huajuapán de León, Oaxaca. **SEGUNDO. Consecuentemente** se ordena turnar el escrito de ***** de 28 de septiembre de 2012, recibido por el departamento de Recepción el 06 de Noviembre del mismo año, por medio del cual solicita la renovación del acuerdo de conexión número *****, para prestar el servicio público de alquiler de acarreo de materiales para la construcción y desechos para la población de *****, Oaxaca, al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme derecho proceda.” (folio 65).

Así como, con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0916/2017, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con el que remitió la citada petición de renovación de concesión al Secretario de Vialidad y Transporte; “...En cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dentro del Juicio de Nulidad 248/2016 antes 039/2015, así como al punto segundo del acuerdo de esta propia fecha, con fundamento en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y conforme al acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de septiembre del 2012, remito a Usted el escrito de veintiocho de septiembre del año dos mil doce recibido el 06 de noviembre de 2012 por el Departamento de Recepción de Trámites de esta Secretaría, signado por el ciudadano *****, mediante el cual solicita la renovación del acuerdo de concesión número *****, lo anterior para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que a derecho proceda.” (folio 67).

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Y, la segunda Secretario de Vialidad y Transporte vinculado al proceso para el cumplimiento de la sentencia, lo hizo mediante la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en la que en cumplimiento a la sentencia en comento, dio trámite a la petición de renovación y resolvió respecto a su procedencia; “**PRIMERO.** Esta Secretaría de Vialidad y transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver sobre el escrito de petición signado por ***** de veintiocho de septiembre de dos mil doce y recibido en la Oficialía de Partes de esta Secretaría el seis de noviembre de dos mil doce, consistente en la renovación de concesión del acuerdo número ***** para prestar el servicio público de alquiler de acarreo de materiales para la construcción y desechos (volteo). **SEGUNDO.** Por lo expuesto en los considerando Primero, Segundo, Tercero y Cuarto dígamele al ciudadano

*****, que no ha lugar a acordar favorablemente su petición en su escrito de veintiocho de septiembre de dos mil doce y recibido en la Oficialía de Partes de esta Secretaría el seis de noviembre de dos mil doce.” (folio 98)

De ahí que, resulten **infundados** los agravios planteados por el recurrente, en el sentido de que no se ha dado el debido cumplimiento a la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, pues por todo lo ya expuesto, se concluye que esta se ha cumplido ya a cabalidad, por lo que, se **confirma** el acuerdo recurrido, pero por las razones aquí expuestas y no por la consideradas por la primera instancia.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios, se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 85/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.